

A Despacho el presente Despacho Comisorio transcurridos más de seis meses sin que la parte interesada haya solicitado la fijación de nueva fecha para la diligencia de secuestro. Marzo 7 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 168
Ejecutivo
Radic. No. 76 111 40 03 002 20210024300
Dte: Bancolombia S.A.
Ddo: Sociedad Industrial Axial S.A.S.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Verificada la constancia secretarial que antecede y como quiera que la parte interesada en la diligencia de secuestro para la cual fue comisionado este despacho por el Juzgado 2 Civil Municipal de Buga Valle, ya ha transcurrido más que el tiempo suficiente y no ha solicitado nueva fecha para la realización de la diligencia;

El Juzgado Dispone;

ÚNICO: Devolver el presente Despacho Comisorio No.5 al Juzgado 2 Civil Municipal de Buga Valle del Cauca, con base en las anteriores consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy ocho (8) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda

**Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941582babfe3bec893f96c7e13e83f406b565d04ded69d43a39302b4a27b41ec**
Documento generado en 07/03/2022 04:53:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Providencia: Auto No. 170
Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Andrés Mauricio Quiroz Londoño
Radicado: 76-126-40-89-001-2020-00121-00

Calima El Darién, Valle del Cauca, siete (07) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Definir de fondo las pretensiones presentadas dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A. contra el Señor Andrés Mauricio Quiroz Londoño.

2. ANTECEDENTES

El Banco Agrario de Colombia S.A. actuando por intermedio de apoderada judicial exhortaron, que previos los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libraré a su favor mandamiento de pago, en contra del Señor Andrés Mauricio Quiroz Londoño, por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones del escrito de la demanda.

Como base de sus pretensiones, esgrime el profesional del derecho, que el demandado, el señor Andrés Mauricio Quiroz Londoño adeuda al referido demandante y garantizado a través del título Pagaré No. 069646100007787 de fecha 18 de julio de 2019, contentivo de la obligación No. 725069640154360 y Pagaré No. 069646100007292 de fecha 7 de junio de 2018, la suma de dieciséis millones de pesos M/cte. (\$16.000.000), seis millones ciento treinta y dos mil seiscientos treinta y tres pesos M/cte. (\$6.132.633), además por otros conceptos \$56.5821 y \$ 10.844 junto con sus intereses remuneratorios y de mora hasta el pago total de la obligación; a la tasa máxima vigente que establece la superintendencia financiera.

Se le reconoció personería para actuar dentro del presente trámite en representación de la demandante a la Dra. Cristina Hernández Campo.

3. MANDAMIENTO DE PAGO Y SUS EFECTOS

Al allegarse a la demanda los requerimientos de ley y haberse acompañado el título base de ejecución (Pagaré No. 069646100007787 de fecha 18 de julio de 2019, contentivo de la obligación No. 725069640154360 y Pagaré No. 069646100007292 de fecha 7 de junio de 2018), se libró mandamiento de pago, que se adicionara el mismo, en el sentido de

agregar millones a la suma de capital adeudado de dieciséis, correcta en números; consagrándose que los intereses se estipularían de manera fluctuante teniendo en cuenta la certificación que al efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia en torno al interés Bancario, ordenándose la notificación al demandado y se hicieron los demás pronunciamiento de Ley.

Se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

La notificación del demanda se surtió a través de aviso que se surtió el día 17 de julio de 2021.

Corolario de lo anterior y como quiera que a la fecha no aparece constancia de pago de la obligación demandada y por ende de no haberse propuesto excepción alguna, pasó a Despacho el proceso para concluir lo que en derecho corresponda y al no hallarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, a ello se procede teniendo en cuenta las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Dentro del plenario se dan los presupuestos procesales, concebidos éstos como los requisitos exigidos por el legislador para la formación regular y el perfecto desarrollo del proceso, ya que el Juez es competente para conocer y decidir esta clase de asuntos.

Los extremos, tanto demandante como demandado, siendo personas mayores de edad, tienen capacidad para ser parte como que son sujetos de derechos y obligaciones, quedando demostrada su capacidad procesal. Finalmente no se observa nulidad alguna dentro de este en tramamiento litigioso ya que cumple con los requisitos impuestos por la ley procesal.

Ahora bien, claramente determina el artículo 422 del Código General del Proceso que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de las providencias que en proceso de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y en los demás documentos que señale la ley (...)”

De conformidad con el precepto transcrito y al examinar el documento base de la ejecución y consistente en el título valor pagaré Pagaré No. 069646100007787 de fecha 18 de julio de 2019, contentivo de la obligación No. 725069640154360 y Pagaré No. 069646100007292 de fecha 7 de junio de 2018, se desprende que cumple tales formalidades y además reúne los requisitos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y normas concordantes.

Así las cosas, se procederá conforme a lo dispuesto en el inciso segundo, Art. 440 del Código General del Proceso, el cual reza literalmente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. PROSÍGASE la presente ejecución propuesta por la apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A. Nit. 800.037.800-8 contra el Señor Andrés Mauricio Quiroz Londoño, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.266.567, tal como se dispusiera a través del auto interlocutorio No. 611 del quince (15) de Diciembre de 2020, con la adición en millones enunciadas anteriormente.

2°. DECRETASE el remate de los bienes de propiedad del demandado que se embarguen, retengan, secuestren y avalúen de requerirse, para que con la venta en pública subasta o entrega de las suma de dinero retenidas, se cancele el crédito y las costas en su totalidad a la parte demandante.

3°. ORDENAR que demandante y demandado presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dándose cumplimiento al numeral 1° de este pronunciamiento.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno, por la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy ocho (8) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.



**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA**

Firmado Por:

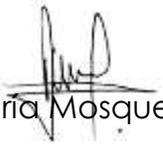
**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a737539c103ed1b2711fcb8b5b150363d0cad9978a4c3a76282909b86b551e**
Documento generado en 07/03/2022 05:06:31 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso con dictamen pericial.
Sírvasse proveer. Marzo 4 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 169
Proceso: Verbal Pertenencia
Rad. 76 126 40 89 001 2021 00042 00
Dte: Víctor Hugo Osorio
Ddos: Maricel Caicedo y otra
Personas Indeterminadas

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cuaca), siete (07) de Marzo de dos mil veintidós
(2022)

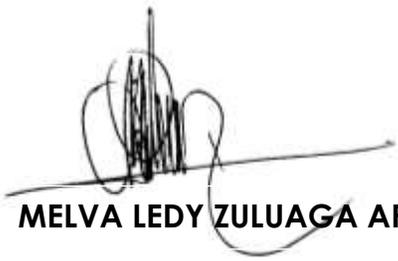
Allegado el dictamen pericial rendido por el auxiliar de la justicia,
conforme al artículo 228 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1º. Dar traslado a las partes por el término de tres (3) días del dictamen
pericial rendido en este proceso y que fuera allegado en la diligencia de
inspección judicial al predio por el señor perito.

2º. Fijar la suma de un millón de pesos M/Cte. (\$1.000.000) como honorarios
para el perito técnico topógrafo Diego Leyes Díaz, los que deberán ser
cancelados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No.
032 de hoy ocho (8) de marzo del año 2022,
a las 8:00 A. M.


**ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARÍA**

Firmado Por:

**Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f728d0cd1b7f7b5138c5e62a486757591e528586b08c1fff03aa10bef6bdf7**
Documento generado en 07/03/2022 04:55:30 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A Despacho de la señora Juez, con petición de retiro de la demanda.
Sírvasse Proveer. Marzo 02 de 2022.


Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 165
Proceso: Verbal
Radic. No. 76 126 40 89 001 2022-00004-00
Dte. Fradir Silva López
Ddo: Corporación Autónoma Regional CVC

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), siete (07) de marzo de dos mil veintidós
(2022)

A efecto de determinar la viabilidad de la petición de retiro de la demanda; establezcamos que;

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

Así entonces, de la revisión a las piezas procesales que conforman el proceso podemos observar que a través el auto No. 071 se ordenó oficiar a las entidades tal cual lo estipula la ley 1561 de 2012, por tal razón no existe medida cautelar alguna.

De tal suerte, que al requerirse el retiro, se accede al mismo y consecuente con ello, se **DISPONE:**

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda en virtud a que se reúnen los requisitos que para tal efecto requiere el artículo 92 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA**

El auto anterior se notificó por Estado No. 032 de hoy siete (7) de marzo del año 2022, a las 8:00 A. M.


ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO

Firmado Por:

Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718a24f077d9021cf44a61b40c3d4d3400d71c1e1c135e08fc4c18d7c943e96f**
Documento generado en 07/03/2022 11:13:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>